

**QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO**  
**CAUSA ROL N° 747-2016-MIP**  
**SANTIAGO, primero de septiembre de dos mil dieciséis.-**

195

**VISTOS:**

La denuncia infraccional y la demanda Civil (sin trámite de notificación), de fs. 45 y siguientes; Los documentos acompañados por la denunciante y demandante, de fs. 1 y siguientes; La declaración indagatoria, de fs. 55; La rectificación de la denuncia y demanda Civil, de fs. 57; El acta de notificación, de fs. 59; Los documentos acompañados por el denunciado y demandado, de fs. 69 y siguientes; La contestación de la denuncia infraccional y demanda Civil, de fs. 179 y siguientes; El acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 192 y siguiente; Los otros antecedentes acompañados al Proceso; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, se procede tener por establecido:

**PRIMERO:** Que, la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 45 y siguientes por la empresa KAPA SERVICIOS CONSTRUCTIVOS LIMITADA, representada por don NORBERTO MANUEL PLATERO MOSCOPULOS, ingeniero químico, domiciliado en calle Barón Pierre de Coubertin número 77, departamento 71, de la comuna de Santiago en contra de la empresa ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A., representada por don ANTONIO BÜCHI, ambos con domicilio en avenida Vitacura número 2736, tercer piso, de la comuna de Vitacura, por infracciones a la Ley 19.496;

**SEGUNDO:** Que, en la mencionada denuncia se señala que en el mes de marzo de 2015 el cliente tomó conocimiento que la empresa denunciada cobraba servicios adicionales que no se habían pactado; que, en atención a lo anterior, el cliente solicitó la suspensión de los servicios adicionales, a lo que la empresa accedió; que, al conocer la denunciante los estados de cuenta de los meses de marzo y abril de 2015 se percató que no sólo no se había suspendido los servicios adicionales y que se seguía cobrando por ellos; que, en el mes de agosto de 2015 la empresa denunciante decide saldar todo lo adeudado a la denunciada e insistió en la suspensión de los servicios adicionales, hecho que hasta la presentación de la denuncia no ocurre; que, en el mes de octubre de 2015 la denunciada arbitrariamente suspendió el servicio telefónico; que, luego de reclamar, la denunciada reanudó el servicio pero sólo parcialmente para, luego, suspenderlo hasta la fecha de presentación de la denuncia; que, en el mes de septiembre la empresa denunciada cambió unilateralmente el plan a uno controlado incrementando su valor en un 41% (de \$71.521.- a \$100.780.-) insistiendo en continuar cobrando por el arriendo de equipos;

**SE RESUELVE:**

**A LA PRESENTACIÓN DE FS. 224 Y SIGUIENTE:** Se tienen presente las observaciones y no se tienen por acompañado los documentos de fs. 195 y siguientes, por no corresponder la instancia Procesal.

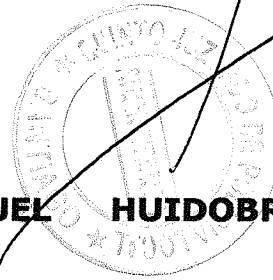
**A LA DENUNCIA INFRACCIONAL DE FS. 45 Y SIGUIENTES:** No ha lugar.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE OFÍCIENSE Y ARCHÍVESE,** en su oportunidad.

**DECTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA,**  
**JUEZ TITULAR.**

**AUTORIZA DON JOSÉ MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.**  
**SECRETARIO ABOGADO.**



197